

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN N° 2096-2020

RUG 8797-2019

ACCIONANTE: RICARDO PLAZAS SABOYA

ACCIONADA: LUZ MYRIAM RIVAS ATHEHORTUA

RADICACIÓN: 2020-0381

ASUNTO A DECIDIR

El inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la 294 de 1996, consigna que *“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”*.

Igualmente, en el inciso 3 se lee que *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*; una vez revisado este caso, y dado que su naturaleza lo permite, se procederá a dar aplicación del inciso 2 del artículo 32 del precitado decreto, sobre el trámite de la impugnación *“El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará”*.

Con base en lo anterior, y dado que durante la audiencia llevada a cabo el día 13 de Marzo de 2020, donde se falló la medida de protección 2096-2020, el señor RICARDO PLAZAS SABOYA, apeló

la decisión de la Comisaría Trece de Familia Teusaquillo; el cual declaró no probados los hechos de violencia en contra de LUZ MYRIAM RIVAS ATEHORTUA y no imponer medida de protección definitiva, levantar y dejar sin efecto las medidas de protección provisionales impuestas por la Comisaria de Familia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado.

Dentro de la audiencia de fallo, el señor RICARDO PLAZAS SABOYA, manifestó que "No estar de acuerdo con la decisión interponiendo recurso".-

CONSIDERACIONES:

El inciso 5º del artículo 42 de la Constitución Nacional expresa que *"cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad y será sancionado por la ley"*.

Frente a la protección que merece la familia por parte del estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar, la H. Corte Constitucional ha expuesto que, *"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en relaciones familiares, no con el fin de fijar criterio de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"* (Sentencia C-652-97 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

El artículo 16 de la ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, indica que: "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente".

El Artículo 5 de la ley 575 de 2000, que modificó el art. 5 de la ley 2945 de 1996, inciso 3°, señala lo siguiente: “La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento.-

Descendiendo al caso de estudio, entrará el Despacho a analizar las pruebas recaudadas por la Comisaria Trece de Familia Teusaquillo de esta ciudad.

Se recibió la declaración del señor RICARDO PLAZAS RIVAS, hijo de la pareja en común, quien relató que el día en que ocurrieron los hechos él no se encontraba en la casa donde convive con sus padres, salió muy temprano para la Universidad de la Sabana donde está estudiando, en su relató manifestó que entre sus padres hay una mala comunicación, que no se dirigen la palabra, ni se miran, hay malos tratos, malas palabras, en una ocasión se estaban gritando, mi papá en una ocasión escuche le dijo a mi mamá “loca de mierda”.

Del interrogatorio del señor RICARDO PLAZAS SABOYA, refiere en su relato que se ratifica de los hechos, que el día 27 de Febrero de 2020, cuando él salió del baño del segundo piso que queda a veinte centímetros de la escalera que da al primer piso, LUZ MIRYAM le mandó la bicicleta encima y él alcanzó a retroceder y se agarró del marco de la puerta, y si no lo hubiera mandado escaleras abajo, LUZ MYRIAM se río, y le dijo viejo inútil y bajó la escalera. También en su relato manifestó que LUZ MIRYAM siempre lo trata con malas palabras.

De los descargos recibidos por la accionada esta manifestó “El día 26 de febrero de 2020, yo salí muy temprano de la casa para no encontrarme con RICARDO, salí porque tenía una cita, tan es así que a las 8:40 de la mañana tengo un reporte del parqueadero donde dejé la bicicleta y después de ahí me fui hacia 10 de la mañana a FUNDANITA a una cita de psicología”. Que lo que manifestó el señor RICARDO es falso, de él solo ha recibido maltratos, él es muy dominante, prepotente, él es el que la empuja, todo el mundo le tiene miedo. El día veintisiete de febrero de 2020, llegó de la iglesia como a las 8:30 o 9:00 de la noche y llegó muy cansada y se encerró. Frente a lo que el señor RICARDO manifiesta que lo que ella le dice viejo inútil es falso, porque ella no se atreve a decirle eso porque es una persona prepotente, él siempre la insulta, y le ha dicho que si lo llega a

denunciar le iba a ir muy mal, él es el que la empuja cuando pasa por la cocina.

Ahora bien, frente a lo narrado por el accionante, los descargos de la accionada, la declaración rendida por RICARDO PLAZAS RIVAS, es posible evidenciar que entre los señores RICARDO PLAZAS Y LUZ MYRIAM RIVAS hay una mala comunicación, no hay respeto entre ellos, pues se tratan muy mal, con malas palabras, que sí se presenta una violencia física y verbal entre ellos, violencia que fue corroborada por el hijo de la pareja, cuando manifestó en su relato que el día en que ocurrieron los hechos no estaba presente, pero lo que si puede decir es que entre sus padres hay una mala comunicación, que no se dirigen la palabra y cuando lo hacen es para tratarse mal, violencia verbal que ha sido ejercida de parte y parte pues en los respectivos cargos y descargos el accionante insiste en que la accionada trató de tirarlo por las escaleras con su bicicleta y a su vez la parte accionada también manifiesta en sus descargos que es el accionante que la empuja y la trata mal.

Respecto a la apelación instaurada por el accionante y del material obrante en el expediente está llamado a prosperar, pues aunque la accionada no haya aceptado los cargos, lo que queda claro de la declaración rendida por el hijo de la pareja es que si existe una mala relación entre los mismos, que se gritan, no hay una buena comunicación entre ellos, y al hacer un compromiso el día de la audiencia en la Comisaria de Familia de no agresiones, ni de insultos, están aceptando con dicho compromiso que si se han presentado tales agresiones.

Como quiera que la parte accionante es una persona de la tercera edad, cuenta con 72 años de edad, lo tiene establecido la **ley 1850 de 2017**, además de brindar una ruta de ayuda inmediata para aquellas personas que son maltratadas en el ámbito familiar, institucional, así como en los centros especiales, también trajo consigo una reforma que terminó por aumentar las penas que se encontraban previstas en el **art. 229 de la ley 599 de 2000**, para efectos de sancionar a quienes llegaren a maltratar física o psicológicamente a cualquier miembro perteneciente a su núcleo familiar, en especial a un menor de edad, a una mujer, a una persona mayor de 60 años o aquel que tenga una discapacidad física, sensorial o psicológica, o se encuentre en estado de indefensión.

Como se mencionó anteriormente, la H. Corte Constitucional también se ha encargado de hacer diferentes pronunciamientos sobre aquello que puede ser considerado como una amenaza para las personas de la tercera edad, hoy llamados adultos mayores. En **sentencia T-891/01**, esa corporación señaló:

«Protección especial a personas de la tercera edad

La Constitución consagra en su artículo 46 la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger y asistir a las personas de la tercera edad. En algunos casos la familia es quien mayor contacto tiene con el adulto mayor en virtud de que este vive con alguno de sus hijos bien porque lo reciben en el núcleo de una familia ya constituida por uno de estos o porque los hijos no han iniciado una vida fuera del hogar paterno. En uno u otro caso es obligación de los miembros de la familia con los que convive la persona de la tercera edad brindar los medios para que esta persona tenga unas condiciones de vida digna. Por ejemplo, dándoles alimentación, acceso a los servicios de salud y recreación. Además de las obligaciones que implican erogaciones de tipo pecuniario, es fundamental que a esta persona se le de un trato respetuoso, cordial y afectuoso dentro del núcleo familiar. La interacción con una persona de la tercera edad implica tener en consideración la especial vulnerabilidad de carácter que estos presentan algunas veces por el simple paso del tiempo o por problemas de salud como puede ser la demencia senil.»

Vistas las normas, así como el anterior pronunciamiento de que lo que puede constituir violencia intrafamiliar cuando se trata de un adulto mayor, sea lo primero señalar que la apelación propuesta por el accionante se basa en que aunque el día en que ocurrieron los hechos nadie lo presencié, lo cierto es que si recibe malos tratos por parte de la accionada.-

Ha de tenerse en cuenta, que por maltrato se entiende, toda acción u omisión que produzca daño, vulnerando de esta forma el respeto a la dignidad y al ejercicio de los derechos de una persona adulta mayor, La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (OEA, 2015) lo define como la “acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza”. No obstante, si la señora LUZ MIRYAM RIVAS, ha sido víctima de agresión verbal física o psicológica por parte del accionante, lo debe hacer saber en la medida de protección interpuesta por ella, para que se tomen los correctivos a que haya lugar.-

Como se puede ver del análisis realizado anteriormente, existe prueba suficiente para **REVOCAR** los numerales 1 y 3 de la decisión adoptada por la comisaría Trece de familia de Teusaquillo porque a criterio de este despacho si está probado el maltrato Físico y verbal hacia una persona de la tercera edad, por parte de la señora LUZ MYRIAM RIVAS, de conformidad con la **ley 1850 de 2017**, por medio de la cual se establecen medidas de protección al adulto mayor en Colombia, en su artículo 6 establece *“El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social implementará una ruta de atención inmediata y determinará los medios de comunicación correspondientes frente a maltratos contra el adulto mayor, tanto en ambientes familiares como en los centros de protección especial y demás instituciones encargadas del cuidado y protección de los adultos mayores.”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO: **REVOCAR** los numerales 1 Y 3 de la resolución de fecha Trece (13) de Marzo de 2020, proferida por la Comisaría Trece de Familia Teusaquillo, en el trámite de la medida de Protección # 2096-2020, instaurada por el señor **RICARDO PLAZAS SABOYA** contra la señora **LUZ MIRYAM RIVAS ATEHORTUA**.
- SEGUNDO: **IMPONER** medida de protección definitiva contra la señora **LUZ MIRYAM RIVAS VIVAS**, identificada con C.C. No. 51.897.683 de Bogotá y en favor del señor RICARDO PLAZAS SABOYA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- TERCERO **ORDENAR** a la Comisaría de Familia Trece de Familia de Teusaquillo de Bogotá, notificar esta decisión a las partes.
- CUARTO: **ORDENAR** devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0146
HOY: 15 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA